



**RESOLUCIÓN N° 1329  
( 21 de Septiembre de 2020 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA AL DISTRITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**➤ Antecedentes de la Medida Preventiva**

Que Mediante Resolución N° 01357 de 22 de junio de 2016, se impuso medida preventiva al Distrito de Riohacha – La Guajira, identificado con NIT N° 892115007-2, consistente en la suspensión de las actividades de las obras de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Monguí – Riohacha – La Guajira, localizada bajo las coordenadas **N – 11°13'15.92" W – 72°49'07.34" Datum WGS84**.

Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado ENT- 2192 del 20 Diciembre de 2016, el doctor JAIR QUINTERO CAMARGO, en su condición de Director de Medio Ambiente y Vivienda del Distrito de Riohacha, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01357 de fecha 22 de Junio de 2016.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, mediante Auto de trámite No. 1475 del 20 de diciembre de 2016, avocó conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y ordenó correr traslado al grupo de evaluación control y monitoreo ambiental para la práctica de una visita de inspección ocular al sitio en aras de constatar si desaparecieron las causas que dieron origen a la medida impuesta.

Que mediante Resolución 0097 del 02 de Enero de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Negó la solicitud de levantamiento de Medida Preventiva, impetrada por el Distrito de Riohacha – La Guajira.

Que mediante oficio recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado ENT- 3325 del 29 de Junio de 2017, el doctor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, en su condición de Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Distrito de Riohacha, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01357 de fecha 22 de Junio de 2016.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el doctor MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 564 del 29 de Junio de 2017 y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental conceptuó con el radicado interno N° INT - 2409 de fecha 24 de Julio de 2017, respecto de la solicitud impetrada por el Distrito.

Mediante Resolución 1442 de 04 de agosto de 2017, esta Corporación Resuelve Negar la solicitud de levantamiento de medida preventiva, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico que precede, atendiendo a las conclusiones del mismo, las cuales se pueden resumir en lo siguiente:

(...)

*Dicha medida fue impuesta por razones técnicas asociadas a posibles inundaciones en el área donde se adelanta la construcción de las lagunas de estabilización de aguas residuales del corregimiento de Monguí. Se presentó un argumento técnico relacionado con que el sitio de localización de las estructuras de*

tratamiento se comportó en el periodo de lluvias 2010-2011 como una planicie de inundación producto del desbordamiento de la “Quebrada Moreno” (la cual se encuentra a aproximadamente 600 metros del STAR), de igual manera que el uso del suelo representado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Riohacha establece que la zona es área de reserva de uso agrícola, destinada a la producción agrícola, pecuaria y forestal y que además a pocos metros del sitio donde avanzan las obras (no se señala la distancia exacta) existe un pozo para extracción de agua subterránea.

Señala la Resolución 01357 de 2016 que...“Analizadas las evidencias tomadas en campo, apreciaciones de la comunidad e indagaciones propias del uso del suelo y otras consultas, se puede prever que el proyecto de construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales localizado en el corregimiento de Monguí, municipio de Riohacha, Podría tender generar afectación sobre las fuentes hídricas subterráneas y superficiales presentes en la zona y por ende afectación sobre la salud de las personas moradoras del corregimiento en mención y vecinas de dicho corregimiento, conforme a posibles inundaciones en el área provista para la construcción de dicho sistema y por ende desbordamiento de aguas residuales por toda la zona... Es necesario la revisión documental y memorias de diseño cálculo del sistema general en mención, para corroborar y comparar con la condiciones mínimas fundamentadas en los términos de referencias de ley y otras disposiciones como lo es la mitigación del riesgo de inundación de la zona, y así poder conceptualizar conforme a la estabilidad del servicio que pueda prestar la infraestructura. Por lo anterior es necesario verificar si la consultoría y la administración distrital tuvo en cuenta las condiciones pactadas en el Reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico RAS – 2000, sección II, Título E, tratamiento de aguas residuales; en donde para la construcción de un sistema de tratamiento de agua residual debe realizarse lo siguiente así: Antes de proceder a diseñar un sistema de tratamiento en el sitio, es necesario obtener la siguiente información:

#### Información necesaria

1. Cantidad y calidad del agua residual.
2. Tipo de suelo y permeabilidad
3. Temperatura (media mensual y anual)
4. Uso de la tierra
5. Zonificación
6. Prácticas agrícolas
7. Requerimientos de calidad para descargas superficiales y subsuperficiales
8. Nivel freático
9. Información de los cuerpos de agua de la zona

Antes de proceder a implantar un sistema de tratamiento en el sitio, deben realizarse los siguientes estudios:

#### Estudios mínimos

1. Inspección visual
2. Estudio de suelos: humedad, permeabilidad, granulometría, conductividad hidráulica saturada
3. Topográficos: pendiente del terreno
4. Hidrológicos: precipitación (promedio máximo mensual), evapotranspiración y evaporación (promedio mensual) RAS 2.000.
5. Revisión de estudios previos hechos en la zona.
6. Vulnerabilidad sísmica.
7. Inundaciones...”

Por lo anterior, la Subdirección de Autoridad Ambiental impuso medida preventiva al Distrito de Riohacha, La Guajira, consistente en la suspensión de las actividades de las obras de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Monguí localizada bajo las coordenadas N – 11° 13' 15.92 - W – 72° 49' 07.34" Datum WGS84. Igualmente se le requirió como requisito para levantar la medida el análisis de una información que debe enviar consistente en: “..los permisos ambientales solicitados (si existen) para tal proyecto, los diseños (memoria de cálculos) y criterios técnicos, ambientales y antecedentes de gestión del riesgo ante condiciones de Inundación del sector y área de influencia, entre otros; de tal

manera que se pueda determinar si existe o no riesgo de presentarse daños ambientales que comprometan cuerpos de agua utilizados para consumo humano y por ende la vida de los habitantes de las comunidades aledañas a dicho sistema”.

Luego de esto, el día 19 de diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA radicó solicitud presentada por el Director de Medio Ambiente y Vivienda Social del Distrito de Riohacha, Ing. Jair Quintero Camargo. En el oficio, el Ingeniero Quintero Camargo solicita el levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante Resolución 1357 del 22 de junio de 2016, y que para tales efectos anexa información en medio magnético concerniente a los diseños, criterios técnicos y ambientales, estudios de vulnerabilidad, entre otros.

Ante lo anterior, se procedió a tomar la información allegada y a realizar una visita al sitio donde se adelantaba la construcción del proyecto en mención, de lo cual se elaboró un informe técnico por profesionales del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, radicado bajo No INT-119 del 16 de enero de 2017. a continuación se relacionan las conclusiones obtenidas:

- “Debido a que no existen los soportes técnicos ambientales necesarios que permitan garantizar la disminución de un elevado grado de vulnerabilidad que genera un riesgo ecológico por la incorrecta instalación o construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Monguí ante amenazas como la inundación del terreno, y que igualmente el Distrito no ha presentado ningún documento estratégico para disminución de la carga contaminante, ni el respectivo permiso de vertimientos con la documentación anexa exigida por la norma ambiental vigente, se recomienda mantener la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01357 de 2016.
- Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental para que convine al Distrito de Riohacha para que evacúe las aguas lluvias y de escorrentías capturadas en las excavaciones existentes, toda vez que representan un riesgo para crecimiento de vectores transmisores de enfermedades (Moscas, mosquitos y demás insectos)”.

Como respuesta a lo anterior, el distrito de Riohacha, mediante radicado No ENT- 3325 el 29 de junio de 2017, presentó ante Corpoguajira oficio de solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución No 1357 de fecha de 22 de junio de 2015. Como respuesta la Subdirección de Autoridad Ambiental, emitió el Auto No 564 del 29 de junio de 2017, el cual fue remitido al Grupo ECMA el dia 04 de Julio de 2017. Del resultado de la revisión de la información proporcionada por el interesado se genera el presente informe técnico.

## REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN ENTREGADA

La información radicada con No ENT- 3325 el 29 de junio de 2017 corresponde a la que a continuación se relaciona:

**Tabla.** Relación de información magnética entregada por el Distrito de Riohacha.

CARPETAS	SUBCARPETAS /ARCHIVOS	CONTENIDO
Diseño Estructural	Análisis y diseños Bombeo-Anexo C1-C4- C5	Diseños para activar sistemas de bombeo y gravedad
	Memorias Estación Monguí	
	Cartilla Monguí Cajas	
	Memorias cabezales y pozo	
	Memorias caseta de bombeo	
Diseños Hidráulicos	Memoria Mongüí	Cálculo de colectores
	Esquema Monguí.dwg	Esquema de redes de alcantarillado sanitario
	Logos	
	Monguí Oct 7-11	Diseños de la estación de bombeo
	Tratamiento Monguí	Diseño de la PTAR
Estudios Eléctricos y Mecánicos	Estudios Eléctricos	
	Estudios Mecánicos	
Plan de Manejo	Permiso de Vertimientos	Documento donde solo se mencionan

CARPETAS	SUBCARPETAS /ARCHIVOS	CONTENIDO
		los requisitos para obtener un permiso de vertimientos
	Matriz de EIA final	Matriz en Excel sobre magnitud de algunos impactos
	PMA alcantarillado de Monguí	Presentación de algunos impactos, fichas para manejar algunos impactos y documento general de vulnerabilidad

*De los documentos anteriormente relacionados se puede determinar o colegir que corresponden a la misma información proporcionada por el Distrito de Riohacha el día 19 de diciembre de 2016 equivalente a la primera solicitud de levantamiento de medida preventiva.*

(...)

Mediante Oficio ENT- 7335 de fecha 30 de Septiembre de 2019, el Doctor JUAN CARLOS SUAZA MOVIL, en su calidad de Alcalde del Distrito de Riohacha, solicita el Levantamiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la construcción del Sistema de Alcantarillado sanitario y Sistema de Tratamiento y la Disposición Final de las aguas residuales urbanas del Corregimiento de Mongui – Distrito de Riohacha, impuesta mediante Resolución 01357 de 22 de Junio de 2016.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, mediante Auto de trámite No. 1134 del 15 de Noviembre de 2019, avocó conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y ordenó correr traslado al grupo de evaluación control y monitoreo ambiental para la práctica de una visita de inspección ocular al sitio en aras de constatar si desaparecieron las causas que dieron origen a la medida impuesta.

Que con posterioridad a la radicación de dicha solicitud, el Distrito de Riohacha a través de ENT-8138 de 09 de Octubre de 2019, presenta oficio por medio del cual se da alcance a la solicitud de levantamiento de medida preventiva y se entrega Estudio de Hidráulica, Socavación y Modelación Matemática de la Quebrada Moreno, con CD.

Mediante oficio radicado N° ENT – 10560 del 9 de diciembre de 2019, el Distrito de Riohacha, solicita da nuevamente alcance a su solicitud, en el entendido que se trata de Solicitud de Levantamiento **Parcial** de Medida Preventiva (Alcance a la solicitud presentada con radicado N° ENT – 7335 del 30/09/2019). (Negrilla fuera de texto)

#### ➤ Visita de Inspección según Auto 1134 de Noviembre de 2019.

Que en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto 1134 de 15 de noviembre de 2019, y teniendo en cuenta cada uno de los oficios presentados por el Distrito de Riohacha dando alcance a su solicitud inicial, se procedió a realizar visita de inspección al lugar señalado, respecto de la cual se desprendió el informe técnico con radicado INT-1714 del 16 de Septiembre de 2020, el cual señaló lo siguiente en relación a los aspectos encontrados:

(...)

### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

#### 3.1. Visita de Campo

*El día 22 de julio de 2020 se realizó visita por parte del grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA con el fin de evaluar la solicitud de levantamiento parcial de medida preventiva fundamentada en la Ley 1333 de 2009, impuesta a través de la Resolución N° 01357 de 22 de junio de 2016 por Corpoguajira al Distrito de Riohacha, La Guajira.*

*La visita realizada por el funcionario de Corpoguajira fue acompañada por la Ingeniera Bielca Pimienta Padilla (Asesora Ambiental y consultora de estudios ambientales del Distrito de Riohacha), Alexander Redondo*

(Director de supervisión e intervención de la alcaldía de Riohacha), José Mejía (Representante Legal de la Unión Temporal Monguí 2014).



**Imagen 1:** Ubicación Geográfica de las Lagunas de Oxidación del corregimiento de Monguí – Riohacha La Guajira

Durante la visita de campo se pudo evidenciar lo siguiente:

- ✓ En la zona referida al proyecto se evidencian tres lagunas de oxidación (parcialmente sedimentadas, con presencia de vegetación). Hasta la fecha de la presente visita estas lagunas no han recepcionado aguas residuales.



**Fotos 1 y 2:** Estado actual de las Lagunas de Oxidación del corregimiento de Monguí – Riohacha La Guajira

- ✓ El jarillón (dique de contención) que debería bordear por completo al sitio donde están ubicadas las Lagunas de Oxidación no está completo, y a la parte existente hay que realizarle reparaciones y/o adecuaciones y así disminuir las posibilidades de daños por causas de inundaciones.



**Foto 3:** Jarillón o dique de contención - Lagunas de Oxidación del corregimiento de Monguí – Riohacha La Guajira

- ✓ Se observa una alcantarilla a la salida de las Lagunas (este es el primer sitio de llegada de las aguas que van a salir de las Lagunas luego de ser tratadas) en las coordenadas Datum Magna Sirgas N 11°13'14.07" W 72°49'5.545".



**Foto 4:** Alcantarilla 1, a la salida de las Aguas Residuales procedentes de las Lagunas de Oxidación del corregimiento de Monguí – Riohacha La Guajira

- ✓ No se evidencia la presencia de estructuras construidas en concreto o instalaciones eléctricas dentro del perímetro donde se ubican las Lagunas.
- ✓ Según lo comenta el personal que acompañó la visita todavía no existe tubería que guíe las aguas desde la laguna hasta su punto de vertimiento.
- ✓ En el documento "Estudios técnicos y ambientales asociados a la gestión del riesgo ante condiciones de inundación en el área de influencia directa del sistema para el tratamiento y la disposición final de las aguas residuales del corregimiento de Monguí zona rural del Distrito de Riohacha – La Guajira" en la página 70 menciona la construcción de un canal perimetral, el cual en la visita de campo no se logró observar.

El sitio destinado para el proyecto, en general se encuentra enmontado, las lagunas están sedimentadas y con vegetación, el jarillón (dique de contención) no se encuentra construido en su totalidad y la parte construida no está en buen estado (esto es algo que debe solucionarse pues esta estructura es fundamental para evitar o por lo menos tratar de mitigar las inundaciones o daños causados por estas al sitio donde se

encuentran las lagunas y zonas aledañas, además de las posibles afectaciones que se desprendan de estas a los habitantes cercanos).

### 3.2 ANALISIS DE LA INFORMACION

#### 3.2.1. Información entregada por el Distrito

Al revisar la Resolución N° 01357 de 22 de junio de 2016, mediante la cual se impuso medida preventiva al Distrito de Riohacha – La Guajira identificado con NIT N° 892115007-2, consistente en la suspensión de las actividades de las obras de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Monguí – Riohacha – La Guajira, localizada bajo las coordenadas **N – 11°13'15.92" W – 72°49'07.34" Datum WGS84**; La Resolución N° 097 del 20 de enero de 2017 y La Resolución N° 1442 del 4 de agosto de 2017 en las cuales se negó la solicitud de levantamiento de la medida impuesta en la resolución N° 01357 de 2016, y compararla con la información suministrada por el Distrito de Riohacha en la presente solicitud de levantamiento parcial de la medida impuesta, se observó lo siguiente:

**Nota:** En las tablas relacionadas a continuación se compara la información solicitada por CORPOGUAJIRA (Resolución N° 01357 de 2016) frente a la información que entregó el Distrito de Riohacha en su solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva (ENT-10560 DE 2019) y su relevancia o no de ser entregada y tenida en cuenta en el presente caso (entiéndase esto, como el levantamiento parcial y no total de la medida preventiva).

**Tabla 2:** Comparación de información de la Resolución N° 01357/2016 vs ENT-10560/2019

Solicitud de Información Total (Corpoguajira)	Información relevante para el levantamiento parcial		Documentación entregada por la empresa	Observaciones
	Muy relevante	Poco relevante		
Permisos ambientales solicitado (si existen) para tal proyecto;	Permiso de Vertimiento	X		
	Permiso de ocupación de cauce	X		
	Permiso de aprovechamiento forestal, Tala.	X		
	Levantamiento de Veda Regional	X		
Los Diseños (Memoria de Cálculos)	X	X	Si	Levantamiento Batimétrico "quebrada moreno"
				Estudio de hidrología e hidráulica y modelación matemática de la quebrada moreno.
				Estudio de Suelos "área del proyecto"
				Cálculo de las cargas contaminantes "presuntivas" estimadas en el proceso de formulación del PSMV aprobado por Corpoguajira Resolución N° 2151 del 18/09/2018
				Memoria descriptiva mapas de inundación registro sobre eventos de inundación en La Guajira "IDEAM"

Solicitud de Información Total (Corpoguajira)	Información relevante para el levantamiento parcial		Documentación entregada por la empresa	Observaciones
	Muy relevante	Poco relevante		
Criterios técnicos y Ambientales y Antecedentes de gestión del riesgo ante condiciones de inundación del sector y área de influencia	X		Si	<p>Registro de precipitaciones "IDEAM"</p> <p>Análisis de los registros de las precipitaciones "estaciones de monitoreo cercanas al área del proyecto"</p> <p>Registro sobre evaporación "IDEAM"</p> <p>Mapa de inundaciones ocurridas en La Guajira 2011 - 2012</p> <p>Estudios técnicos ambientales asociados a la gestión de riesgo ante condiciones de inundación en el área de influencia directa del sistema..</p> <p>Plan municipal de gestión del riesgo de desastres - 2012</p>

**Tabla 3:** Documentación Solicitudada "RAS 2000"

E 3.2.1.2. INFORMACIÓN NECESARIA	PERTINENCIA (basado en la solicitud de levantamiento parcial)		INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA EMPRESA	
	Alta	Baja	Si	No
Cantidad y calidad del agua residual.	X		X	
Tipo de suelo y permeabilidad	X		X	
Temperatura (media mensual y anual)	X		X	
Uso de la tierra	X		X	
Zonificación	X		X	
Prácticas agrícolas	X		X	
Requerimientos de calidad para descargas superficiales y sub superficiales	X		X	
Nivel freático	X		X	
Información de los cuerpos de agua de la zona	X		X	

**Tabla 4:** Documentación Solicitudada "RAS 2000"

E 3.2.1.3. ESTUDIOS MÍNIMOS	PERTINENCIA (basado en la solicitud de levantamiento parcial)		INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA EMPRESA	
	Alta	Baja	Si	No
Inspección visual	X		X	

<i>Estudio de suelos: humedad, permeabilidad, granulometría, conductividad hidráulica saturada</i>	X		X	
<i>Topográficos: pendiente del terreno</i>	X		X	
<i>Hidrológicos: precipitación (promedio máximo mensual), evapotranspiración y evaporación (promedio mensual)</i>	X		X	
	X		X	
<i>Revisión de estudios previos hechos en la zona.</i>	X		X	
<i>Vulnerabilidad sísmica.</i>		X	X	
<i>Inundaciones.</i>	X		X	

### **3.2.2. Figuras de Ordenamiento Territorial**

Por parte de la coordinación de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA), en primer lugar, se le solicitó a la oficina de Planeación de Corpoguajira un concepto técnico sobre lo estipulado en el marco normativo vigente sobre el USO del Suelo relacionado con la zona donde se va a realizar el proyecto (Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Monguí, Riohacha La Guajira), La oficina de planeación responde mediante oficio radicado N° INT-1620 del 07/09/2020 lo siguiente:

#### **POMCA RIO RANCHERIA**

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería (POMCA) el área del proyecto se traslapa con la zona denominada AREA DE RECUPERACION DE LA FALLA DE OCA, los Usos reglamentados para esta categoría son los siguientes:

**Uso Principal:** Implementar acciones de recuperación o rehabilitación que conlleve a la recuperación de cobertura vegetal con especies nativas y mejora en la calidad de suelos. Se recomienda acciones de recuperación de suelos, recuperación de los nacimientos de agua y recuperación del hábitat para la supervivencia de la fauna silvestre. Para los nacimientos de cuerpos de aguas y las riberas de los ríos se debe declarar un área de por lo menos 50 y 30 metros, respectivamente, para la restauración con especies nativas. Establecimientos de sistemas productivos agrarios y pecuarios con tecnologías reconocidas en pro de la sostenibilidad ambiental del territorio, por ejemplo, cultivos con cobertura, sistemas silvopastoriles, arreglos agroforestales, cultivos orgánicos o policultivos y cultivos hidroeficientes.

**Uso Compatible:** Caza y pesca de subsistencia que resulten en la extracción mínima para satisfacer las necesidades de las comunidades locales de forma tal que no superen sus límites de resiliencia ni van en detrimento de las condiciones de productividad natural. Actividades de la conservación de la naturaleza para contribuir a garantizar la productividad biótica, los hábitats de flora y fauna, el control de la erosión y la sedimentación y para mantener la estructura, composición y diversidad biológica de la región.

**Uso condicionado:** Establecimiento de infraestructura social de servicios (Ley 388 de 1997), redes viales y de comunicaciones. Actividades turísticas y de granjas demostrativas previa evaluación de capacidad de carga.

**Uso Prohibido:** Ampliación de la frontera agrícola, pecuaria o extractiva (ej: Minería de Carbón), desarrollo de actividades que implique el vertimiento de hidrocarburos directamente sobre el suelo, construcción de

infraestructura de alto impacto como expansión de áreas urbanas. Cualquier otro tipo de uso o actividad que no esté detallada en los usos principales, compatibles y condicionados de esta categoría.

**PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Consultado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Riohacha, el área del proyecto se encuentra localizada en zona de desarrollo socioeconómico, categoría áreas de uso múltiple restringido, actividades impacto moderado.

### **FUENTES DE AGUA**

**Pozos y Aljibes de agua:** En segundo lugar, se le solicitó a la oficina de planeación de Corpoguajira la ubicación actual de los pozos para extracción de aguas subterráneas que la corporación tiene identificados hasta la fecha (agosto de 2020) en cercanías de la zona donde se va a desarrollar el proyecto en mención o dentro de ella sí existen.

En este sentido la oficina de planeación de Corpoguajira adjuntó un archivo tipo Excel donde relaciona la información (ubicación geográfica) que poseen hasta el momento sobre los pozos y aljibes del Distrito de Riohacha.

**Nota:** Respecto a este punto se sustrajo solo la información relevante a este caso (pozos y aljibes ubicados en el corregimiento de Monguí) y se analizó la relevancia de algunos de ellos.

**Imagen 2:** Pozos y Aljibes cercanos a la ubicación de las lagunas de oxidación del corregimiento de Monguí, Riohacha La Guajira.

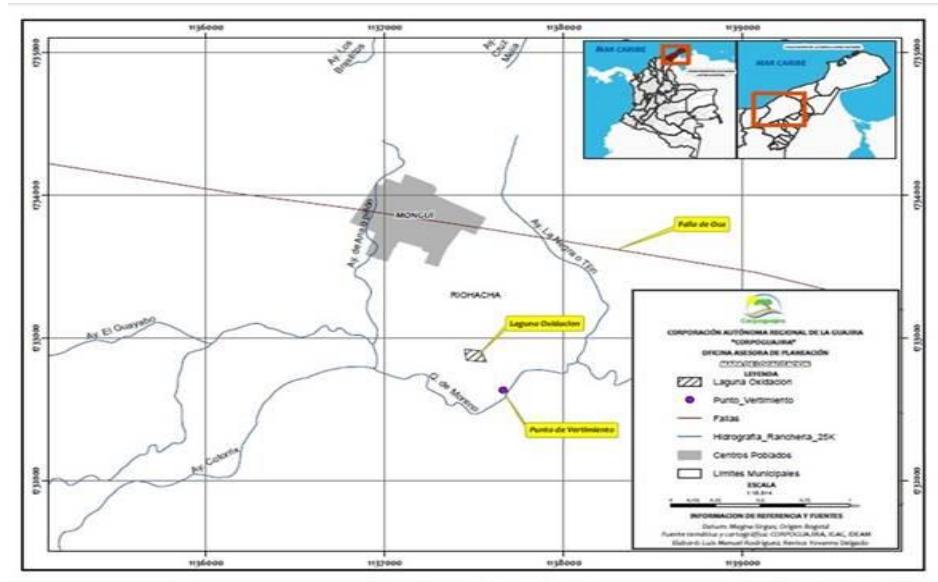


**Fuentes Hídricas superficiales:** En tercer lugar, se le solicitó a la oficina de planeación de Corpoguajira identificación de las fuentes hídricas cercanas al sitio donde se va a desarrollar el proyecto y el uso autorizado por CORPOGUAJIRA y las restricciones ambientales que le atañen, si es el caso, la respuesta de la oficina de planeación fue la siguiente:

En relación a fuentes hídricas cercanas se encuentra la Quebrada Moreno (uno de los principales afluentes del Río Ranchería) y afluentes de ésta como Arroyo La Negra o Tilín, Arroyo de Ana o Piñón, Arroyo el Guayabo y el Arroyo Cotoprix. Además, se encuentran los sistemas acuíferos A4 (sistemas acuíferos discontinuos de extensión local de baja productividad conformados por sedimentos cuaternarios y rocas sedimentarias terciarias poco consolidadas de ambiente aluvial lacustre, coluvial, eólico y marino marginal, acuíferos libres y confinados) y A3 (sistemas acuíferos continuos a discontinuos, de extensión local a regional,

de mediana productividad conformado por sedimentos cuaternarios y rocas sedimentarias poco consolidadas de ambiente fluvial, glacifluval, marino y volcanoclásico. Acuíferos generalmente libres a confinados).

**Imagen 3:** Fuentes Hídricas cercanas a las Lagunas de Oxidación del corregimiento de Monguí, Riohacha La Guajira.



### 3.3 CONCLUSIONES

Después de analizada la información contenida en la documentación aportada por el Distrito de Riohacha referida a la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA mediante resolución N° 01357 de 2016, y habiéndola comparado con la información que aportó la oficina de planeación de Corpoguajira y lo evidenciado en la visita de campo se concluye:

- Efectivamente el Distrito ha cumplido con la medida preventiva impuesta por Corpoguajira, hasta la fecha de la presente visita no se logró observar que se hallan realizado obras adicionales a las que estaban en el momento en el que se le notificó al Distrito de Riohacha del acto administrativo Resolución N° 01357 de 2016.
- El Distrito de Riohacha entregó un gran porcentaje de la información que se le requirió dentro de la Resolución N° 01357 de 2016; se considera que la información entregada es relevante y suficiente para evaluar la solicitud actual que está realizando el Distrito “Levantamiento Parcial de la Medida Preventiva”, la cual ésta referida a la terminación de la construcción de algunas obras que no se pudieron culminar en su momento (Ver Tabla 1).
- Teniendo en cuenta lo manifestado en el oficio radicado N° INT-1620 del 07/09/2020 “Corpoguajira”, se concluye que la actividad que se piensa desarrollar con el proyecto “Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Monguí, Riohacha La Guajira” dentro de la zonificación del POMCA del Río Ranchería se encuentra en la zona denominada como AREA DE RECUPERACION DE LA FALLA DE OCA, y dentro de la reglamentación esta como **Uso Condicionado**, en donde se habla de **Infraestructura Social de Servicios** lo que, a la vista de esta corporación el proyecto en mención aplica por lo siguiente:

**Infraestructura Social de Servicios:** Los proyectos de infraestructura social son pequeñas obras que tienen como objeto contribuir a satisfacer las necesidades básicas de la población rural en

situación de pobreza<sup>1</sup>, son proyectos de infraestructura social: **a)** Infraestructura social básica: construcción, ampliación y rehabilitación de proyectos de redes de agua, saneamiento y potabilización, drenaje, alcantarillado y electrificación. **b)** Infraestructura para el mejoramiento urbano y/o protección del medio ambiente, entre los que se encuentran: construcción, ampliación y rehabilitación de calles, banquetas, zócalos, parques, pavimentaciones, caminos, carreteras y obras para la conservación de recursos naturales<sup>2</sup>.

- Según el POT del Municipio de Riohacha, el área del proyecto se encuentra localizada en zona de desarrollo socioeconómico, categoría áreas de uso múltiple restringido, actividades impacto moderado. Lo que a juicio de esta Corporación, las obras de la solicitud de Levantamiento Parcial de la Medida Preventiva impuesta por la Resolución N° 01357 de 2016, aplican al uso del suelo dispuesto para esta área por el POT.

**Nota:** Se aclara que se toma el concepto emitido por la oficina de Corpoguajira con respecto al Uso del Suelo establecido en el POT del Municipio de Riohacha y relacionado con la zona del proyecto, por considerarse que está más aterrizada al sitio “Corregimiento de Monguí” y no generalizada como aparece en el certificado de Uso de Suelo entregado por el Distrito. Sin embargo, se logra observar que en ambos documentos podría existir la viabilidad del proyecto.

- Se identificaron cinco (5) fuentes hídricas incluyendo la Quebrada Moreno relacionadas o en cercanías del proyecto “Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Monguí, Riohacha La Guajira”, los cuales no se verían afectados directamente por la construcción de las obras que propone el solicitante en esta etapa del proyecto, pero si debe tenerse en cuenta las afectaciones al momento de usar una de estas fuentes hídricas como punto de vertimiento

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Distrito de Riohacha en la documentación allegada a Corpoguajira mediante oficio radicado N° ENT – 10560 del 9 de diciembre de 2019, dentro del marco de la solicitud Levantamiento Parcial de la Medida Preventiva emitida por esta corporación a través de la Resolución N° 01357 de 2016, se observa que el Distrito plantea unas medidas preventivas para evitar “en caso de crecientes y desborde de la Quebrada Moreno” la inundación de las Lagunas de Oxidación y posterior contaminación del ambiente, al plantear la construcción de los jarillones o diques de contención alrededor de estas, igualmente plantea la construcción de unos canales perimetrales para el desagüe de las aguas lluvias que caigan dentro del perímetro interno de la zona donde se ubican las lagunas sin incluir las Aguas Residuales.

Como análisis a lo anterior, se pudo observar que los estudios realizados sobre las posibilidades de inundación del sitio donde se ubican las Lagunas arrojan un resultado de amenaza baja. Sin embargo, al observar los mapas de inundación se observa que una de las lagunas entra está en amenaza media de inundación, la cual presuntamente disminuiría a baja amenaza con la construcción de los Jarillones (información suministrada durante la visita de campo).

<sup>1</sup><https://www.mef.gob.pe/es/politica-economica-y-social-sp-2822/243-transferencias-de-programas/1853-programa-de-infraestructura-social-y-productiva-foncodes#:~:text=Los%20proyectos%20de%20infraestructura%20social,letrinas%2C%20trochas%2C%20puentes%20carrozables%2C>

<sup>2</sup> <https://programas.app.jalisco.gob.mx/programas/panel/modalidad/899>

Adicional a lo antes mencionado el Distrito menciona que aplicará y activará los protocolos y estrategias ya definidas y adoptadas y las obras sugeridas en el estudio realizado para la prevención de inundación en el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales de origen doméstico en Monguí.

- El Distrito de Riohacha, dentro de la documentación que aportó en la solicitud, manifiesta un interrogante, ¿a qué distancia o cual es la ubicación geográfica del pozo que se señala dentro de la resolución N° 01357 de 2016?, como respuesta a la anterior pregunta se tiene: el pozo al que se refiere se trata de un Aljibe cuyo nombre registrado en Corpoguajira es Riohacha-Monguí, Código 1506-A262, coordenadas X 1137571,7948 y Y 1732526,8484 (Datum Magna Colombia Bogotá), su propietario es Álvaro Ojeda, y actualmente está activo. El Aljibe se encuentra a una distancia aproximada de las Lagunas de 350 metros.
- Adicional a este informe se hace una salvedad, aunque se levante parcialmente la medida preventiva para la terminación de algunas obras referidas al proyecto “Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Monguí, Riohacha La Guajira”, el Distrito de Riohacha debe tener en cuenta que más adelante necesitará solicitar el levantamiento total de la medida preventiva (Resolución N° 01357 de 2016) y que para ello deberá obtener el permiso de vertimiento, por ello el Distrito debe encontrar y plantear la mejor alternativa ambiental posible para el vertimiento, considerando que el sitio en donde piensa realizar dicho vertimiento es la Quebrada Moreno, la cual la mayor parte del año permanece sin agua, lo que generaría grandes inconvenientes de tipo ambiental y problemas con las comunidades o fincas vecinas, además, también se debe considerar la gran cantidad de pozos y aljibes que se encuentran en esa zona y la cercanía de estos a la fuente hídrica “Quebrada Moreno” donde se piensa realizar el vertimiento. También es procedente advertir al Distrito que debe revisar la norma y verificar que el punto de vertimiento que se vaya a escoger para la solicitud del permiso no incurra en las prohibiciones del mismo. (Negrillas fuera de texto)

(...)

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

#### **Del procedimiento:**

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"*

*"Siempre que se impone la medida preventiva ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para proteger el derecho al medio ambiente sano o incluso la vida y la salud personal, se limita el ejercicio de otros derechos de rango constitucional, como por ejemplo el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, al saneamiento básico, a la libre empresa, sin que pueda determinarse a priori que estos derechos en todos los casos deban ceder ante los primeros. En palabras de la Corte Constitucional (703- 2010) la potestad de imponer medidas preventivas tiene unos límites para evitar la arbitrariedad, el abuso o el desbordamiento, y uno de esos límites es precisamente la aplicación del principio de proporcionalidad, y es necesario en cada caso concreto, demostrar que los demás derechos deben ceder ante la necesidad de protección del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Y es que el derecho al medio ambiente sano, la protección de los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana, garantizados con la medida preventiva según el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, prima facie no tienen una prevalencia sobre los demás derechos como el trabajo, el saneamiento ambiental, la libertad de empresa, los servicios públicos domiciliarios, el mínimo vital, etc., por lo que es necesario determinar en cada caso concreto cuáles derechos deben ceder para garantizar los otros, es decir, cuáles deben ser garantizados en menor medida y cuáles en mayor medida"*

*"En la materia examinada, el desplazamiento de un principio por otro y la medida en que ocurra ese desplazamiento únicamente se puede producir y apreciar a la luz de una situación concreta, en la que se enfrenten de una manera a tal punto excluyente que torne indispensable sopesar los elementos específicos involucrados en esa situación para determinar finalmente y, con base en el juicio de proporcionalidad, cuál es el principio que debe ceder y qué tanto"(...)"*

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Por lo anterior procederá esta autoridad evaluar la solicitud impetrada por el Distrito de Riohacha.

## ➤ ANALISIS DEL CASO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO PARCIAL

### Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si procede o no el levantamiento Parcial de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 01357 de 22 de junio de 2016, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: “*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que “*las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad*”

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Sin embargo es necesario analizar la necesidad de la medida desde el ámbito de ejecución de la actividad que genero su imposición, El artículo 4 de la ley 1333 de 2009 inciso segundo, establece: *Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*.

Frente a los anteriores planteamientos es claro que la medida preventiva impuesta obedeció a la necesidad de conjurar afectaciones ambientales detectadas en visita de Control, actividades que no se encontraban amparadas con permiso ambiental, y respecto de las cuales la Autoridad ambiental no tenía conocimiento de los estudios técnicos que permitieran viabilizar su continuidad a la luz de la norma ambiental.

En razón de lo anterior y aplicando el principio de Precaución, se determinó la necesidad de suspender las obras de construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Monguí – Riohacha – La Guajira, localizada bajo las coordenadas N – 11°13'15.92" W – 72°49'07.34" Datum WGS84, hasta tanto el Distrito hiciera entrega de la información requerida en dicho acto administrativo, que permitiera una correcta evaluación por parte de la autoridad ambiental y así determinar si era viable ambientalmente dar continuidad al proyecto en la etapa en que se encontrara.

### Proporcionalidad de la medida

Para efectos de analizar la proporcionalidad de la medida es necesario que se determinen los hechos relevantes a la misma. La proporcionalidad en las medidas preventivas está sujeta a tres subprincipios: a) análisis de adecuación o idoneidad, b) análisis de la necesidad, y c) análisis de la proporcionalidad en sentido estricto.

Respecto al primero “los hechos o situaciones de hecho que se insertan en el acto administrativo deben tener existencia en la actualidad. No es válido el argumento de los hechos posibles o eventuales, pues devendría el exceso de poder” (Ossa Arbeláez, 2009, p. 91), es decir, la situación fáctica que eventualmente puede dar lugar al daño ambiental debe ser real. Si el daño o afectación se manifestó en su totalidad no es jurídicamente procedente imponer una medida preventiva, la medida a imponer puede ser sancionatoria o compensatoria a voces del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; si el daño o afectación solamente se ha manifestado parcialmente, la medida preventiva es procedente para evitar la manifestación total de los efectos negativos para la salud humana, el paisaje o el ambiente, pero como se dijo, los hechos que sustentan la medida debe ser actuales y reales.

Para el caso concreto se hace necesario determinar si la medida fue proporcional a la necesidad, el informe técnico que evaluó la segunda solicitud de levantamiento de medida preventiva indica lo siguiente:

(...)

- “Debido a que no existen los soportes técnicos ambientales necesarios que permitan garantizar la disminución de un elevado grado de vulnerabilidad que genera un riesgo ecológico por la incorrecta instalación o construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Monguí ante amenazas como la inundación del terreno, y que igualmente el Distrito no ha presentado ningún documento estratégico para disminución de la carga contaminante, ni el respectivo permiso de vertimientos con la documentación anexa exigida por la norma ambiental vigente, se recomienda mantener la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01357 de 2016.

(...)

Así las cosas es claro que correspondía al Distrito cumplir con los requisitos solicitados por la autoridad ambiental, en procura de que esta tuviese los elementos técnicos suficientes para evaluar la pertinencia del levantamiento de la medida preventiva, sin embargo dichos requisitos solo fueron presentados hasta el mes de septiembre de 2019, respecto de los cuales actualmente se conceptúa.

la proporcionalidad de la medida, consiste en ponderar derechos fundamentales afectados con la misma, si bien la medida preventiva se impone con el fin de evitar la continuación de un daño ambiental, no es menos cierto que no hay mayor daño ambiental que el que afecta la salud, en conexidad con la vida de las personas, por lo que se evalúa la viabilidad de levantamiento parcial de la medida preventiva en el entendido que existe un proyecto que busca satisfacer necesidades sanitarias de un Corregimiento, luego de realizar un análisis técnico y jurídico para su soporte.

La sentencia de la Corte Constitucional No 703 de 2010, manifestó

(...) “Lo anterior no quiere decir que el principio de proporcionalidad no tenga cabida en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, sino solo que el balance entre el derecho al medio ambiente y el derecho general de libertad no puede ser resuelto de modo general y de conformidad con una regla que establezca, en abstracto, la primacía inexorable del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad general que en él se funda.

Normalmente el juicio de proporcionalidad compromete dos principios constitucionales que pueden aplicarse para solucionar una determinada situación y, como quiera que los principios comprometidos son de rango constitucional, no se trata de que alguno de ellos quede relegado por el otro o vaciado de su contenido, pues, además del rango, juntos comparten la vocación de regir las situaciones jurídicas comprendidas dentro de sus respectivos ámbitos de protección.

En la materia examinada, el desplazamiento de un principio por otro y la medida en que ocurra ese desplazamiento únicamente se puede producir y apreciar a la luz de una situación concreta, en la que se enfrenten de una manera a tal punto excluyente que torne indispensable sopesar los elementos específicos involucrados en esa situación para determinar finalmente y, con base en el juicio de proporcionalidad, cuál es el principio que debe ceder y qué tanto.

El mencionado límite material (Medida preventiva) adquiere mayor relevancia cuando se acude a la medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad, consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, porque cuando la autoridad ambiental acude a este instrumento limita el ejercicio de otros derechos reconocidos en la Constitución Política de 1.991 a favor del administrado, como por ejemplo, el derecho a la libre empresa, el derecho al trabajo, el derecho a los servicios públicos domiciliarios, el derecho al mínimo vital, e incluso el derecho al saneamiento básico; es decir, en forma temporal hace inaplicable el régimen legal ordinario e impide el ejercicio de derechos que normalmente no tiene estas restricciones

### **Condiciones para el levantamiento de la medida**

Señaló el informe técnico N° 20163300164763 de fecha 14 de abril de 2016 lo siguiente:

(...)

*Por lo anterior es necesario verificar si la consultoría y la administración distrital tuvo en cuenta las condiciones pactadas en el Reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico RAS – 2000, sección II, Título E, tratamiento de aguas residuales; en donde para la construcción de un sistema*

*de tratamiento de agua residual debe realizarse lo siguiente así: Antes de proceder a diseñar un sistema de tratamiento en el sitio, es necesario obtener la siguiente información:*

*Información necesaria*

1. Cantidad y calidad del agua residual.
2. Tipo de suelo y permeabilidad
3. Temperatura (media mensual y anual)
4. Uso de la tierra
5. Zonificación
6. Prácticas agrícolas
7. Requerimientos de calidad para descargas superficiales y subsuperficiales
8. Nivel freático
9. Información de los cuerpos de agua de la zona

*Antes de proceder a implantar un sistema de tratamiento en el sitio, deben realizarse los siguientes estudios:*

*Estudios mínimos*

1. Inspección visual
2. Estudio de suelos: humedad, permeabilidad, granulometría, conductividad hidráulica saturada
3. Topográficos: pendiente del terreno
4. Hidrológicos: precipitación (promedio máximo mensual), evapotranspiración y evaporación (promedio mensual) RAS 2.000.
5. Revisión de estudios previos hechos en la zona.
6. Vulnerabilidad sísmica.
7. Inundaciones..."

(...)

Igualmente se le requirió como requisito para levantar la medida el análisis de una información que debe enviar consistente en: "los permisos ambientales solicitados (si existen) para tal proyecto, los diseños (memoria de cálculos) y criterios técnicos, ambientales y antecedentes de gestión del riesgo ante condiciones de Inundación del sector y área de influencia, entre otros; de tal manera que se pueda determinar si existe o no riesgo de presentarse daños ambientales que comprometan cuerpos de agua utilizados para consumo humano y por ende la vida de los habitantes de las comunidades aledañas a dicho sistema".

Si bien la solicitud inicial del Distrito estaba encaminada al Levantamiento total de la medida, mediante escrito con radicado ENT 10560 del 9-12-2019, dio alcance a su solicitud, informando que la petición principal consiste en Solicitud de levantamiento Parcial para el desarrollo de algunas actividades establecidas en dicho documento.

Que en razón de lo anterior el Grupo de Evaluación control y Monitoreo ambiental conceptualizó técnicamente respecto del levantamiento de la medida preventiva para las actividades señaladas por el peticionario en el informe INT 1714 de 2020 así:

(...)

## **5. CONCEPTO TÉCNICO**

Después de revisada la información suministrada por el Distrito de Riohacha y habiéndola comparado con los requerimientos hechos por Corpoguajira, se procede a emitir concepto técnico sobre la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta por esta Corporación, en los términos que solicito el peticionario. En razón de lo anterior se tiene lo siguiente:

- CORPOGUAJIRA en la Resolución N° 01357 de 2016 en su Artículo Tercero, requirió al Distrito de Riohacha - La Guajira, para que de manera inmediata presente a CORPOGUAJIRA los permisos ambientales solicitado (si existen) para tal proyecto; los

Diseños (Memoria de Cálculos) y criterios técnicos, ambientales y antecedentes de gestión del riesgo ante condiciones de inundación del sector y área de influencia, entre otros; de tal manera que se pueda determinar si existe o no riesgo de presentarse daños ambientales que comprometan cuerpos de agua utilizados para consumo humano y por ende la vida de los habitantes de las comunidades aledañas a dicho sistema.

- El día de la visita de campo (22 de julio de 2020) no se observaron actividades de construcción por parte del Distrito de Riohacha en el área de proyecto “Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Monguí, Riohacha La Guajira”.

De acuerdo con lo anterior CORPOGUAJIRA considera **VIABLE AMBIENTALMENTE LEVANTAR PARCIALMENTE** la medida preventiva impuesta al Distrito de Riohacha mediante Resolución N° 01357 de 2016. Sobre las siguientes obras:

- Instalación de línea de impulsión con el sistema de Lagunas
- Estación de Bombeo de Aguas Negras
- Suministro e instalación de equipos eléctricos
- Suministro e instalación de equipos mecánicos
- La Planta de tratamiento de aguas negras (recuperación de la obra ejecutada, incluyendo impermeabilización y protección y demás).

(...)

Sin embargo, el informe técnico realiza unas precisiones de interés ambiental, respecto de las cuales se hace necesario hacer énfasis, atendiendo que se trata de un levantamiento Parcial, por lo que aún quedan pendientes obligaciones que se deben cumplir antes de la puesta en funcionamiento del sistema lagunar:

(...)

#### OBLIGACIONES

El Distrito de Riohacha estará obligado a cumplir con las siguientes obligaciones luego del levantamiento parcial de la medida preventiva.

- Cumplir con la Reglamentación de uso del suelo estipulada en el POMCA Ranchería, POT del municipio de Riohacha, además, de las impuestas por Corpoguajira, en el marco de la resolución que emane del presente informe.
- El Distrito de Riohacha deberá asegurar que las condiciones en las cuales se construirán las Lagunas de oxidación del corregimiento de Monguí no generarán ningún tipo de vertimiento (al Suelo o Fuente hídrica) sin contar con los permisos ambientales correspondientes; además le queda terminantemente prohibido poner en funcionamiento Las Lagunas de oxidación sin haber obtenido el permiso de vertimiento.
- El Distrito de Riohacha debe informar a Corpoguajira, el momento en el que den inicio a las obras que han sido requeridas en la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva, con una antelación de por lo menos 10 días, para que esta entidad pueda programar una visita en el momento en el que lo estipule necesario.
- El Distrito de Riohacha debe tener en cuenta y aplicar las recomendaciones citadas en cada uno de los estudios presentados dentro de la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva y como constancia de ello deberá presentar un informe semestral mostrando el cumplimiento o no de cada una de dichas recomendaciones, para cuando aplique a cada caso (en esta instancia solo se requerirá las recomendaciones relacionadas a las obras descritas en el concepto técnico y que hacen parte de la solicitud).
- El Distrito de Riohacha solo podrá realizar las actividades de Instalación de línea de impulsión con el sistema de Lagunas, Estación de Bombeo de Aguas Negras, Suministro e instalación de equipos eléctricos, Suministro e instalación de equipos mecánicos y La Planta de tratamiento de aguas negras (recuperación de la obra ejecutada, incluyendo impermeabilización y protección y demás), hasta tanto no haya solicitado y obtenido el



*levantamiento total de la medida preventiva o haya sido autorizado por CORPOGUAJIRA para tal fin. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.*

- CORPOGUAJIRA podrá realizar visitas de seguimiento y/o control al proyecto “Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Monguí, Riohacha La Guajira” cada vez que lo crea pertinente.

De acuerdo a lo evidenciado en campo y del análisis jurídico realizado por esta Autoridad se determina la viabilidad del levantamiento parcial de medida preventiva en los términos establecidos en el informe técnico 1714 de 16 de septiembre de 2020, bajo el entendido que se deberá cumplir con todas y cada una de las recomendaciones para la fase constructiva del proyecto, en relación con las actividades permitidas.

Sin embargo se mantendrá la medida preventiva en el sentido de que hasta tanto no se obtengan los permisos ambientales requeridos para el proyecto y se obtenga como consecuencia de ello el levantamiento total de la medida, no se podrá adelantar la fase operativa del sistema de tratamiento de Aguas residuales domésticas del corregimiento de Monguí.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta al DISTRITO DE RIOHACHA identificado con Nit No 892115007-2, mediante Resolución No ° 01357 de 22 de junio de 2016, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las actividades autorizadas para ser ejecutadas en el proyecto “Sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento de Monguí” en su fase constructivas son:

- Instalación de línea de impulsión con el sistema de lagunas
- Estación de Bombeo de Aguas Negras
- Suministro e instalación de equipos eléctricos
- Suministro e instalación de equipos mecánicos
- La planta de tratamiento de aguas negras (recuperación de la obra ejecutada, incluyendo impermeabilización y protección y demás).

**PARAGRAFO:** El Levantamiento total de la medida y las restricciones que esta conlleva sólo se hará cuando el DISTRITO DE RIOHACHA cumpla con las condiciones establecidos en la Resolución No 1357 de 2016 y que no fueron objeto de evaluación en el presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El DISTRITO DE RIOHACHA además de tener en cuenta cada una de las recomendaciones señaladas en el informe técnico INT 1714 de 16 de septiembre de 2020, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- El Distrito de Riohacha estará obligado a cumplir con la reglamentación de uso del suelo estipulada en el POMCA Ranchería, POT del municipio de Riohacha.
- El Distrito de Riohacha deberá asegurar que las condiciones en las cuales se construirán las Lagunas de oxidación del corregimiento de Monguí no generarán ningún tipo de vertimiento (al Suelo o Fuente hídrica) sin contar con los permisos ambientales correspondientes; además le queda terminantemente prohibido poner en funcionamiento Las Lagunas de oxidación sin haber obtenido el permiso de vertimiento.
- El Distrito de Riohacha debe informar a Corpoguajira, el momento en el que den inicio a las obras que han sido requeridas en la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva, con una antelación de por lo menos 10 días, para que esta entidad pueda programar una visita en el momento en el que lo estipule necesario.
- El Distrito de Riohacha debe tener en cuenta y aplicar las recomendaciones citadas en cada uno de los estudios presentados dentro de la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva y como constancia de ello deberá presentar un informe semestral mostrando el cumplimiento o nos de cada una de dichas recomendaciones, para cuando aplique a cada caso (en esta instancia solo se requerirá las recomendaciones relacionadas a las obras descritas en el concepto técnico y que hacen parte de la solicitud).



- El Distrito de Riohacha solo podrá realizar las actividades de Instalación de línea de impulsión con el sistema de Lagunas, Estación de Bombeo de Aguas Negras, Suministro e instalación de equipos eléctricos, Suministro e instalación de equipos mecánicos y La Planta de tratamiento de aguas negras (recuperación de la obra ejecutada, incluyendo impermeabilización y protección y demás), hasta tanto no haya solicitado y obtenido el levantamiento total de la medida preventiva o haya sido autorizado por CORPOGUAJIRA para tal fin. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.
- CORPOGUAJIRA podrá realizar visitas de seguimiento y/o control al proyecto "Construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento de Monguí, Riohacha La Guajira" cada vez que lo crea pertinente.

**PARÁGRAFO:** De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del DISTRITO DE RIOHACHA – la Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Seguimiento Ambiental, para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ofíciense y envíese copia de esta resolución a las autoridades civiles y de policía del Distrito de Riohacha – la Guajira, para su información y demás fines.

**ARTICULO NOVENO:** La Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO DECIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de Reposición.

**ARTICULO DECIMO**

**PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y deroga parcialmente la Resolución 1357 de 2016, en relación a la suspensión de actividades en la fase constructiva del proyecto, sin embargo, se mantiene vigente en lo no modificado por el presente proveído hasta tanto el DISTRITO DE RIOHACHA no obtenga el levantamiento total de la medida preventiva.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los 21 días del mes de septiembre de 2020.

**SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES**  
Director General

Proyectó: Korsy C.  
Revisó: Jelkin B.  
Aprobó: F. Mejía